

99, y muy principalmente las siguientes especiales declaraciones registradas en mi "Nuevo Código de la Reforma," tomo 1º, pág. 88 y tomo 3º pág. 293.—No pueden ser Jurados [por haberse prohibido que fuesen vocales de los Consejos de guerra]:

I. El capitán de cuya compañía fuese el reo; *Ordenanza mil.* art. 30, tít. V, trat. VIII.

II. Los Letrados que hubieren intervenido como Fiscales, si pasan á desempeñar despues Asesoria, pues les está prohibido ser Jueces ó Asesores; *R. O. de 25 de Diciembre de 1806.*

III. El capitán que no sepa leer ni escribir, ni por consiguiente firmar;

culto (agrega) podrá, por lo mismo á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición; *Art. 13.*—**DELITOS DE ECLESIASTICOS.**—Respecto á este punto la misma ley de 4 de Diciembre de 1860 dice:—"Art. 23. El ministro de un culto que en el ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevara á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó ménos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor" [Parte 3ª cit., pág. 585].—La ley de 10 publicada el 14 de Diciembre de 1874 en su artículo 11 dice tambien: "Los discursos que los Ministros de los cultos pronuncien, aconsejando el desobedecimiento de las leyes, ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncian, y deja ésta de gozar la garantía que consigna el artículo 9º de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el tít. 6º, cap. 8º, lib. 3º del Código penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigacion ó sujecion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho."—El citado capítulo se compone de los artículos 839 á 841 sobre penas comunes de la provocacion á un delito ó apología de éste.—**IV. FUEROS MERCANTIL Y DE MINERIA.**—Suprimidos los consulados por Decreto de 16 de Octubre de 1824, y el Tribunal de Minería por el Decreto de 20 de Mayo de 1826, fueron restablecidos, como manifesté en mi tomo 1º página 39, arreglándose los juicios sobre negocios de minas á los Decretos de 2 de Diciembre de 1842 y 29 de Mayo de 1854 y á las Ordenanzas de Minería de 23 de Diciembre de 1783. Los Consulados se reemplazaron con los Tribunales mercantiles creados por Decreto de 15 de Noviembre de 1841 y sujetos al Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854.—La repetida ley de 23 de Noviembre de 1855 por el artículo 45 otorgó á los Jueces del fuero comun el conocimiento de los negocios de Comercio y Minería, sujetándose á las Ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo," [esto es, á las citadas de Minería y á las de Bilbao].—El mismo artículo agregó: "Los Gobernadores y Jefes políticos ejercerán las facultades económico gubernativas que las Ordenanzas de Minería cometian á las Diputaciones territoriales. Las Disposiciones de este artículo..... son para toda la República."—El Decreto de 3 de Enero de 1856, (oportuno al caso,) dice así: *Ignacio Comonfort*, Presidente..... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1º Se restablecen las Diputaciones territoriales de Minería que existian en la República ántes de la ley de 29 de Mayo de 1854, derogada por la de 23 de Noviembre del año próximo pasado" (En las colecciones de Decretos no existe esta ley, sino la de 31 de Mayo de 1854 para lo judicial gubernativo y administrativo en negocios de

Orden de 26 de Setiembre de 1826.—La Providencia de 14 de Diciembre de 1837 (pág. 124 de estos apuntes), no quiere que pertenezcan como oficiales al Ejército, los que no sepan leer ni escribir.

IV. Los oficiales retirados [ó sobrantes] empleados en destinos de la Hacienda pública; pues que aunque no por esto tienen impedimento forzoso que los inhabilite, viciando el proceso, no deben ocuparse para no distraerlos de sus deberes; *Orden de 24 de Marzo de 1836.*—Los demas retirados, oficiales generales ó subalternos á éstos, estaban exentos de tal servicio, cuando no querian aceptarlo; *artículo 11 del Decreto de 5 de Noviembre de 1847;* pero por la Circular de 10 de Agosto de 1836 y por el artículo

Minería.—Art. 2º Estas Diputaciones continuarán ejerciendo las facultades económico gubernativas que les estaban conferidas por la Ordenanza especial de Minas.—Art. 3º En los Estados en que no habia Diputaciones de Minería en 29 de Mayo de 1854, las facultades económico gubernativas residen en los Gobernadores, quienes las ejercerán en los términos fijados en la Ordenanza y por medio de las autoridades políticas inferiores, á quienes se presentarán los registros y denuncias, para dirigirlos á los Gobernadores.—Art. 4º Las Diputaciones y los Gobernadores en su caso, ejercerán las atribuciones gubernativas y económicas que el Código especial del ramo concedia al extinguido Tribunal general de Minería, quedando sujetos en sus operaciones al Supremo Gobierno de la misma manera y en la propia forma que lo estaban al Virey las del Tribunal general.—Art. 5º Si hecho un registro ó interpuesto un denuncia, se presentase alguna oposicion, desde luego suspenderán las Diputaciones ó los Gobernadores sus diligencias, y remitirán el expediente á los Jueces de primera Instancia que los sustancien y resuelvan, siendo de las atribuciones del actor indicar al Juez, si hubiere varios, que haya de conocer en la controversia.—Art. 6º Las Diputaciones ó los Gobernadores á falta de aquellas, remitirán cada tres meses al Ministerio de Fomento una noticia estadística del movimiento de sus respectivos Distritos mineros en la forma que indicarán las Planillas que oportunamente recibirán, y cuyas noticias servirán para perfeccionar la estadística general de la República.—Art. 7º Los Secretarios y demas dependientes de las Diputaciones territoriales, serán nombrados por los Gobernadores de los Estados con aprobacion del Gobierno general.—Art. 8º *Las Ordenanzas de Minería han regido y regirán*, mientras no se modifiquen ó deroguen por el Supremo Gobierno; *debiendo reputarse insubsistentes ó ineficaces las adquisiciones que se hayan hecho ó hicieren de fondos metálicos, así como su conservacion y laborio, si no están ó no estuvieren arreglados á las prescripciones de aquel Código especial.*—Artículo transitorio. Inmediatamente que esta ley sea promulgada en los Estados en que deba haber Diputaciones territoriales, los Gobernadores procederán á dictar las disposiciones conducentes á fin de que los Mineros y hacendados matriculados hagan el nombramiento de Diputados en la forma y términos prescritos por la Ordenanza especial del ramo, dando cuenta al Ministerio de Fomento con el resultado de la eleccion.—Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México á 3 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo:—Por último, el repetido artículo 13 constitucional abolió al fin en 5 de Febrero de 1857 esos dos fueros.—**V. FUERO DEL LABRADOR.**—Aunque en la Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 677 inserté sin observaciones las antiguas disposiciones sobre este fuero; en las lecciones orales que constantemente he dado en la clase de mi cargo, llamando la atencion sobre las palabras del artículo 13 constitucional: "Ninguna persona ni corporacion puede gozar fueros que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley;"

324 JURADOS: SUS IMPED.—FUEROS FISCAL. FEDER.

2º de la ley de 19 de Enero de 1869, (como veremos) los retirados han quedado sujetos á tal servicio.

V. El oficial que es padre del que fuere defensor del reo; *O. de 24 de Enero de 1769.*

VI. Los oficiales que son hermanos, pues á la vez no pueden concurrir á un mismo consejo; *O. de 20 de Agosto de 1789.*

VII. El oficial hermano del fiscal de la causa; *Orden citada de 20 de Agosto.*

VIII. El suegro y yerno no pueden á la vez ser vocal el uno y defensor el otro; *O. de 17 de Noviembre de 1796.*

y sobre la circunstancia de que el Código de procedimientos civiles no ha considerado tal fuero, he opinado que ya no existe. Sin embargo, sin tener en cuenta estas consideraciones D. Jacinto Pallares, copiando fielmente mi expresada página 677 en la 695 de su célebre plagio, dice: "Los labradores deben ser demandados por sus deudas en su domicilio y no en otra parte (Ley 28, tit. 21, lib. 4, Nov. Recop.).—Me parece que el bendito Copista sigue olvidando su favorito *Tractent fabrilia, Fabri.*"

—VI. FUERO DE LA HACIENDA PÚBLICA.—FUERO FEDERAL.—En la antecedente página 54 quedó comprobado que en los negocios civiles en que aquella esté interesada, toca única y exclusivamente la competencia á los Tribunales de la misma Hacienda ó sea á los Federales, quienes tienen *privilegio atractivo* para avocarse, ó llamar hasta ellos, ó conocer de todos aquellos asuntos en que el Erario nacional litigue como actor ó como reo, y generalmente de todos aquellos en que tuviere cualquier interes.—La ley 7, tit. 10, lib. 6, Nov. Recop., despues de precisar los negocios de la competencia de los antiguos *Intendentes*, agregó: "todas aquellas causas en que haya interes fiscal, bursal formado ó futuro y todas las demas causas pertenecientes á las regalías de la Real Hacienda, han de pertenecer á su conocimiento."—La ley del Nuevo Código de Indias ó Cédula de 22 de Marzo de 1789, inserta en el número 1129 de las "Pand. Hisp. Mex.," y extractada en la anterior pág. 84, declaró que, "deben continuar el Real Fisco y sus Jueces en la posesion en que siempre han estado, de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interes, y haya de litigar como actor ó como reo." [Part. 2ª cit., pág. 203].—La *Orden de 1º de Junio de 1818* impuso á los Consulados (Tribunales de comercio) "la precisa obligacion de remitir á las respectivas subdelegaciones particulares de mostrencos [que ya no existen], el correspondiente testimonio expresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos asuntos apoderados ó personas que legítimamente los representen, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo la responsabilidad de los mismos Consulados y de sus Escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios." [Tomo 1º, pág. 484].—La *Circular de 1º de Junio de 1843* previno la estricta observancia de la anterior Orden, y que "en consecuencia se tenga como parte legítima á los Promotores fiscales de Hacienda en todos los asuntos que comprende la misma Orden." (Tomo 1º, pág. 484).—En la actualidad, la Hacienda pública no puede obtener una sucesion sino en defecto de descendientes, ascendientes en línea recta, cónyuge, y colaterales dentro del octavo grado, excepto en sucesiones de obras literarias, habiendo acreedores del propietario muerto; en donaciones y en el enfitensis, segun declaran los artículos 3844, frac. 5ª, y 3891 del Código civil del Distrito y California. En cuanto á los bienes intencionalmente abandonados ó perdidos, no habiendo recla-

JURADOS: SUS IMPED.—TRIBUN. FEDER.—SUPR. CORT. 325

IX. Para los Consejos de oficiales generales, la *Orden de 23 de Diciembre de 1837* excluyó á los que no fuesen coroneles efectivos; pues siéndolo deben desempeñar tal cargo, sean vivos, retirados ó ilimitados; *Cir. de 19 de Octubre de 1849.*

X. La *R. O. de 5 de Mayo de 1788* prohibió bajo pena de nulidad que interviniesen en los Consejos de guerra de oficiales padre ó hijo, como defensor el uno, y como presidente ó vocal el otro. Esta orden se comunicó á América en 5 de Mayo de 1788.

XI. La *Orden de 20 de Agosto de 1789* declaró: que dos hermanos no pueden ser vocales en un Consejo, y que en caso de ser uno de ellos fiscal en la causa, se debe abstener el otro capitan de ser vocal en el consejo.

macion, deben destinarse las tres cuartas partes de ellos al establecimiento de beneficencia pública que designe el gobierno, segun prescribe el art. 818 del Código mismo.—Para la continuacion del punto de competencia ó fuero federal, ya iniciado, se hace indispensable introducir aquí el paréntesis de los siguientes párrafos sobre la organizacion de los tribunales federales, á fin de comprender mejor las prescripciones constitucionales sobre la jurisdiccion de ellos.

§ 1º TRIBUNALES DE HACIENDA.—TRIBUNALES DE LA FEDERACION.—CORTE SUPREMA.—Conforme al Decreto de las Cortes Españolas de 13 de Setiembre de 1813, se estableció en la ciudad de México un "Juzgado de Hacienda" para conocer en 1ª instancia de todos los negocios contenciosos en que se versara algun interes de la Hacienda pública; de los contrabandos aprehendidos en su Distrito; de las causas contra empleados públicos; de delitos ó fraudes contra el erario; de las deudas en favor de éste; de concursos en que es interesado y de cuanto ocurriese en que la Hacienda pública tuviera parte.—Dicho juzgado comenzó en México á ejercer sus funciones, luego que se publicó la constitucion española, y cuando aquella fué abolida en 1814, volvieron á ser desempeñadas por el Intendente como lo estaban, hasta que restableció el sistema constitucional en 1820, lo fué tambien el Juzgado de la Hacienda pública.—Independido México de España [segun expuse en la "Historia de los Juzgados comunes de 1ª instancia," corriente en las págs. 295 y 296 de la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," plagias por D. Jacinto Pallares en la página 53 de su mentido y mentiroso "Tratado completo" *et*, la *Orden de 10 de Agosto de 1824*, separó el Juzgado de Hacienda del de Letras á que habia estado anexo.—Adoptado el sistema federal en la República, la *Const. de 4 de Octubre de 1824* estableció los "Tribunales de la Federacion," diciendo en su art. 123. "El Poder judicial de la Federacion residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito." [Así rectificué en las lecciones orales de mi clase la equivocacion de la páginas 525 de la precitada Parte 2ª de mi tomo 2º, en donde asentando la "historia de la misma Suprema Corte, dije que se creó por Decreto de 27 de Agosto de 1824, que solo se ocupó de la eleccion de los individuos de ella.—Si el confiado copista D. Jacinto Pallares examinara siquiera lo que copia, no habria aceptado ciegamente mi equivocacion, insertándola sin contradiccion en la página 496, en donde cita mi "Nuevo Código;" pero le urgía presentarse sin trabajo propio como autor de una obra de Derecho.—En iguales términos que los del preinserto artículo 123, está concebido el 90 de la *Const. fed. de 5 de Febrero de 1857* [Citada Parte 2ª, pág. 853]. La historia legal de la Suprema Corte puede verse en la citada pág. 525 á la 530; y la de los cambios y demas noticias relativas á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en mi tomo 1º, pág.

XII. Los oficiales subalternos, [que solo podian ser vocales en defecto de capitanes bastantes en el paraje en que se debía celebrar el Consejo, ó á distancia de ocho leguas]; art. 32 tít. V cit.—Faltando absolutamente oficiales capaces, los procesos se fallaban en los tribunales militares de las provincias; *OO. de 10 de Noviembre de 1781 y 12 de Junio de 1852.*—En la actualidad los subalternos en ningun caso podrán ser vocales, supuesto que la ley preinserta exige precisamente que sean capitanes, y en caso de no haberlos, no se observarán las *OO.* ultimamente citadas, sino que el proceso se remitirá al Distrito más próximo ó de fácil comunicacion, conforme al art. 13 del Reglamento de 1869.

23, y Parte 2ª repetida, pág. 121.—*Nombramientos.* Solo diré, por ser esto necesario, que la Corte está formada por 11 Magistrados propietarios, 4 Supernumerarios, 1 Fiscal y 1 Procurador general de la Nacion, que son electos popularmente, siendo seis años el período de su encargo, bastando para obtenerlo que el elegido esté instruido en la ciencia del Derecho, á juicio de los electores, que sea mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; debiendo protestar, ante el congreso ó ante la diputacion permanente en recesos de éste, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union, y guardar y hacer guardar las reformas constitucionales; no pudiendo, por fin, renunciar sino por causa grave, calificada por el congreso, á quien se presentará la renuncia, ó por la expresada Diputacion, cuando aquél esté en receso, segun declaran los artículos 91 á 95 de la Constitucion federal de 1857 (Parte 2ª cit., pág. 853 y 854), ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 9º (Allí, pág. 578), ley de 25 de Setiembre de 1873, art. 4; ley de 27 de Noviembre y Circular de 29 del mismo del propio año, y ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 21 (todas relativas á la expresada protesta).—Sobre la fecha desde la cual deberán contarse los seis años de la magistratura en la Corte de Justicia, véase la anterior página 223.—Sobre el fuero y responsabilidad de los magistrados de la misma Suprema Corte, véanse las anteriores páginas 219 á 222.—Sobre penas de toda clase de magistrados habitualmente ébrios, véase tambien la anterior página 156.—Sobre impedimentos forzosos y excusas, véase la anterior pág. 80 á 92.

§ 2º TRIBUNALES DE CIRCUITO.—REQUISITOS Y NOMBRAMIENTOS DE JUECES FEDERALES.—NÚMERO, RESIDENCIA Y COMPRESION DE AQUELLOS.—Cada Tribunal de Circuito se compone de 1 Magistrado, 1 Promotor, 1 Escribano ó Secretario, 1 Escribiente ejecutor y 1 Mozo de oficios [así como cada Juzgado de Distrito, de un Juez y de los demas empleados mencionados, con excepcion del Promotor, que en los siete Juzgados residentes en los mismos puntos que los Tribunales de Circuito, que adelante precisaré, no tienen este empleado especial, desempeñando sus funciones, con grave atraso de los negocios, el Promotor de Circuito, con arreglo al art. 45 de la ley de 22 de Mayo de 1834, corriente en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 268].—Todos estos empleados son nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna del tribunal pleno de la Suprema Corte [lo mismo que los suplentes, como adelante veremos], conforme á la frac. 2ª del artículo 85 de la const. de 1857, y frac. 4ª del art. 6º del cap. 1º del Reglamento de 29 de Julio de 1862 (Parte 2ª citada, págs. 532 y 533); debiendo (como todo funcionario público) prestar la protesta indicada, al tomar posesion de su encargo, segun los términos prevenidos en las Disposiciones arriba citadas.—Respecto á requisitos para obtener el encargo, es necesario tener 30 años de edad, ser ciudadano mexicano y Letrado para poder

XIII. En cuanto á la falta de edad, ya queda extractado en la ant. página 126 el Decreto de 29 de Abril de 1856 que no permite oficiales “antes de cumplir los diez y sies años de edad”; y además en la Ordenanza publicada de 1852 por órden del gobierno el precitado art. 32 del tít. V, trat. VIII, tiene la siguiente nota: “La Ordenanza de Marina dice en su tratado V, tít. III, arts. 26 y 27, que [los Vocales de los Consejos] tengan VEINTIDOS AÑOS CUMPLIDOS DE EDAD.”—Apesar de esta declaracion importante del fuero de guerra, [aunque en un ramo especial suyo], por lo comun se han cumplimentado las leyes generales, que exigen 25 años de edad para ser Juez lego, segun expuse en las antecedentes págs. 80 y 81; siendo esa

ser juez de Circuito; y estos dos últimos requisitos y solo 25 años de edad para ser juez de Distrito, segun expresan los arts. 141 y 144 de la const. de 4 de Octubre de 1824 [Allí, pág. 138]. Respecto al Promotor y al Juez, es requisito indispensable que sean letrados; art. 8º de la ley de 22 de Mayo de 1834 [Allí, pág. 137]; y espíritu del art. 30 y letra de los 34 y 35 de la misma ley, que no citó D. Jacinto, porque no pudo copiar este estudio de mi obra, contentándose con decir en la pág. 529 de su plagiato: “En cuanto al requisito de ser letrado (el Promotor), se deduce de la naturaleza de su encargo, que desde los tiempos coloniales solo se confiaba á Abogados.” Esta última aseveracion la funda en su palabra. Respecto á la edad, dice tambien allí: “Puede aplicarse á los Promotores el art. 251 de la Const. española de 1812, que exigió 25 años para ser Magistrado ó Juez.”—Ya sobre este punto quedé demostrado en las págs. presente y sig. arriba que no es verdad tal aserto; y además, supuesto que se trata aquí de un fuero especial, y tenemos la constitucion nacional de 1824, superior á la española, que por sus citados artículos 141 y 144 exige 30 años para ser Juez de Circuito y 25 para ser Juez de Distrito, parece que de preferencia á la Carta española devió citarse la mexicana, teniéndose presente esas edades para los Promotores, especialmente por la consideracion de que (aunque no debiera ser así), son de hecho en los Tribunales y Juzgados predichos los Promotores, los que convertidos en Directores ó Asesores de aquellos [salvas honrosas excepciones] hacen el estudio de todas las difíciles cuestiones de la competencia federal, indicando paso á paso en sus pedimentos, los trámites más sencillos y aun las primeras diligencias de los sumarios criminales, para lo que contra derecho se les obliga, proveyendo la frase de estampilla “*Al Promotor Fiscal,*” para que éste haga la indicacion conveniente, á la que generalmente recae el casi obligado proveido, que ha venido tambien á ser de estampilla: “*Como pide el ciudadano Promotor,*” segun expuse, al hablar del Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas en el número 71 de “*El Foro*” de 1º de Abril de 1874.—Podria decirse á D. Jacinto que no es cierta su doctrina sobre la exigencia de 25 años de Edad para ser Promotor, porque se han nombrado para este encargo personas de menores años; pero esta clase de argumentos solo puede hacerlos el mismo D. Jacinto, á quien los reservo. Lo que sí llama la atencion es, que cuando las leyes requieren algun tiempo de práctica para la Judicatura y Magistratura comunes, y la ley de Jurados ordinarios de 31 de Mayo, publicada en 15 de Junio de 1869, exige en su artículo 5º, que los Promotores sean “*Letrados de experiencia adquirida, cuando ménos en cinco años de ejercer su profesion*” (Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 848), ni la edad ni la práctica se tengan presentes para los nombramientos de Jueces y Promotores de los Tribunales federales de mayor importancia y más difícil desempeño que los comunes.—*Remocion.* Por fin, la citada ley de 22 de Mayo dice: Art. 68. “*Los Jueces de Circuito y Distrito, y los Promotores de unos y otros Juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.*” [Parte 2ª cit., pág.

misma la edad que para Jurado comun señala el art. 62 de la ley de 31 de Mayo de 1869, como asenté en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 139.—En esta hay una equivocacion debida á las circunstancias siguientes: primera la festinacion con que la escribí, [sin tener libros de consulta, por haberlos vendido por mi suma pobreza], porque urjia su pronta publicacion para no interrumpir las lecciones del curso de la clase de mi cargo; y segunda, lo imperfecto de mis recuerdos de esa época, á causa de haber interrumpido el estudio, durante los largos años de la campaña contra el invasor extranjero, en la que tuve la honra de tomar parte activa hasta su terminacion.—Apenas se hubo publicado el tomo á que corresponde la citada pág. 139,

285].—Aunque la ley citada de 22 de Mayo (que profusamente anotada con numerosas doctrinas y disposiciones legales del caso, ~~en~~ en casi su totalidad plagiadas por D. Jacinto Pallares en la seccion del fuero federal de su supuesto "Tratado completo," ~~se~~ corre en la Parte 2ª de mi tomo 2º, págs. 120 á 288), dotó á los predichos Tribunales con un Juez letrado y dos asociados; siendo éstos inútiles, á mi juicio, representé en 1856 al Gobierno, pidiendo la supresion de ellos, la que se verificó por Decreto de 30 de Enero de 1857, en los siguientes términos:—"Art. 1º Se deroga la ley de 22 de Mayo de 1834 en la parte que establece los Asociados en los Tribunales de Circuito."—"Art. 2º Estos tribunales serán unitarios, y tendrán el mismo número de suplentes que los Juzgados de Distrito."—"Los tribunales predichos, que actualmente existen, llevan el nombre del punto en donde residen, ó del que las leyes les señalaron para residencias, y son los ocho siguientes:— I. EL DE MEXICO, realmente no existe, y sus funciones las ejerce por comision ó mero encargo la Sala 1ª del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, esto es un Tribunal ordinario, con arreglo á la frac. 1ª del art. 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855; [Tomo 1º pág. 24], originando esto graves dificultades, algunas de las cuales indica la Resol. de 24 de Julio de 1870, que puede verse adelante.—Como, segun indiqué en la citada Parte 2ª, pág. 122, al Tribunal de Circuito de México sujetó la frac. 3ª del art. 2º de la ley orgánica de 22 de Mayo de 1834 el circun- to territorial compuesto del Estado de México, Distrito federal y Territorio de Tlaxcala; habiendo adquirido despues éste el carácter de Estado Soberano con Juzgado de Distrito propio, y habiendose fraccionado el antiguo Estado de México, cuyo territorio compone hoy el reciente Estado de México con su Capital y Juzgado propio de Distrito en la ciudad de Toluca; y Estados de Guerrero, Hidalgo y Morelos, por Decretos de 15 de Mayo de 1849 [Cit. Part. 2ª pág. 831], 15 de Enero de 1869 [Allí, pág. 132] y 17 de Abril del mismo año de 1869 [Allí, pág. 133], habiendo además expedidose el Decreto especial de 21 de Mayo de 1857, que sujetó el predicho Juzgado de Toluca á la Sala 1ª repetida; es claro que el Circuito jurisdiccional de ésta se compone de los mismos Estados y Distrito federal, esto es, están sujetos á ella, cinco Jueces, que son, los de los dos Juzgados de Distrito del Distrito federal y los de Guerrero (con residencia en el puerto de Acapulco), Hidalgo (con residencia en Pachuca), Morelos (con residencia en Cuernavaca), Tlaxcala, (residente en la ciudad de este nombre), y Toluca (ó de México, con residencia en la ciudad de Toluca).—II. EL TRIBUNAL DE CULIACAN, [que algunos llaman de Mazatlan, porque reside en este Puerto, por haberlo yo establecido allí en 1855, por juzgar este punto más céntrico y de más fáciles comunicaciones, segun expuse como Magistrado del mismo Tribunal al Gobierno, logrando su aprobacion]. En la Planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855 [pág. 25 de mi tomo 1º] se dá al propio Tribunal la comprension de los "Estados de Sonora y Sinaloa y del Territorio de la Baja California," reformando así la frac. 6ª de la ley de 22 de Mayo de 1834 que

advertida mi equivocacion, con la lealtad que acostumbro, la manifesté en las lecciones orales de mi clase á mis discípulos, y creo que debo aquí hacer constar la rectificacion que hice; porque viene al caso, en razon de que hay quien opine que la edad para toda clase de Judicatura es la de 26 años, que exige la ley 2, tit. 9, lib. 3, Recop. Cast. [ó ley 6ª tit. 1, lib. 11, Nov. Recop.]; pero esta disposicion se contrae á los Jueces letrados y no á los legos, y con efecto previene [como dice D. Manuel de la Peña y Peña en su "Prat. for. Mex." Lec. 11, núm 41], que ninguno pueda obtener cargo de justicia, sin que tenga la EDAD DE 26 AÑOS POR LO MENOS; y que los menores de esta edad á quienes se nombre Jueces letrados, no los acepten, so-

le habia sujetado tambien la "Alta California" [Cit. Part. 2ª, pág. 124] que con "Tejas" fué vendida en quince millones de pesos á la República de Norte-America, por el tratado de Guadalupe Hidalgo, ratificado en 30 de Mayo de 1848. [Allí].—Están, pues, sujetos al repetido Tribunal el Juzgado de Distrito de Sinaloa [ó de Mazatlan, porque reside en este Puerto] y el de Sonora [con residencia en el Puerto de Guaymas], así como los Juzgados de 1ª Instancia comun del Norte, Centro y Sur de Baja California, residentes en el "Real Castillo," "La Magdalena" y "El Puerto de la Paz;" pero estos tres últimos, solamente en las "terceras instancias y demas recursos que sean de la competencia del mismo Tribunal" [en el fuero comun], segun declaró el Decreto de creacion de los propios tres Juzgados de 22 de Noviembre publicado en 4 de Diciembre de 1874, y segun ya habia dispuesto la frac. 2ª del cit. artículo 30 de la predicha ley de 23 de Noviembre [Tomo 1º, pág. 25].—III. EL TRIBUNAL DE PUEBLA que con arreglo á la Planta de la misma ley y á la frac. 2ª del art. 1º de la de 22 de Mayo de 1834 tiene por comprension ó circuito los Estados de Veracruz, Puebla y Oajaca, cuyos tres Jueces de Distrito [residentes en el Puerto de Veracruz y Capitales de los últimos nombres] le están subalternados. [Parte 2ª cit. pág. 122].—IV. EL TRIBUNAL DE DURANGO, cuya comprension, conforme á la repetida Planta se reduce á los Estados de Durango y Chihuahua, cuyos dos Jueces de Distrito, [residentes en las Capitales de estos nombres] por lo mismo, le están subalternados; pues que el Territorio de Nuevo México, que tambien le sujetó la frac. 7ª de la citada ley de 1834, fué vendido á los Norte-Americanos con gran parte del limítrofe de otros Estados fronterizos por el expresado Tratado de Guadalupe y por el celebrado en 30 de Diciembre de 1853 [Cit. Part. 2ª, pág. 126].—V. EL TRIBUNAL DE GUADALAJARA, cuya comprension es de los Estados de Jalisco, Zacatecas y Colima, figurando ya este último con tal carácter y no con el de Territorio que tenia, al expedirse la repetida ley de 1834, frac. V, (Cit. Part. 2ª pág. 124), y cuyos Jueces de Distrito residen en Guadalajara y Capitales de los últimos nombres), no habiendo introducido novedad la Planta expresada.—VI. EL TRIBUNAL DE MONTERREY, cuya comprension es la de los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila, segun la propia Planta, pues Tejas, que formaba parte integrante de Coahuila, ya dije que fué vendida, pudiendo verse los antecedentes ingratos de esta venta en la Citada Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 125. Por lo expuesto, están sujetos al mismo Tribunal los Jueces de Distrito de Nuevo Leon (con residencia en Monterey), Coahuila (con residencia en la Ciudad del Saltillo), Tampico (con residencia en el puerto del mismo nombre) y de Matamoros (ó del Norte de Tamaulipas) con residencia en el Puerto de Matamoros, conforme al Decreto de 3 de Octubre de 1872.—VII. EL TRIBUNAL DE MERIDA. Conforme á la frac. 1ª del art. 1º de la repetida ley de 22 de Mayo de 1834 tiene por circuito el comprendido en los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan [Cit. Part. 2ª, pág. 121]. La frac. 5ª del art. 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 precisó el mis-

pena de quedar inhábiles en adelante para los mismos cargos y para otros oficios.—No puedo presentar mejor intérprete de nuestra legislación, que al notable Práctico nacional antes mencionado, quien (en el núm. 45 de su predicha lección), hablando de la Judicatura de su tiempo, dice así:—“En el DISTRITO FEDERAL se administra justicia en 1ª Instancia por JUECES LETRADOS, los que por serlo, deben tener la EDAD DE VEINTISEIS AÑOS según lo dispuesto en la ley recopilada de que acaba de tratarse.” (Ley 2, tít. 9, lib. 3, R. C.)—“Se administra también en juicios verbales por los ALCALDES y como en su elección y ejercicio de sus funciones se observan sin novedad las leyes constitucionales españolas, según las cuales deben tener VEINTI-

mo circuito, agregándole el Territorio de la Isla del Carmen, de cuyos negocios lo confió la tercera Instancia [Tomo 1º, pág. 25]; pero ya no existe dicho Territorio, porque con una parte del Estado antiguo de Yucatan, forma hoy el Estado Soberano de Campeche; por manera que al predicho Tribunal están sujetos los 4 Juzgados de Distrito de Tabasco [residente en San Juan Bautista], Yucatan [residente en Mérida, capital del mismo Estado], Chiapas [residente en la ciudad de San Cristóbal capital del propio Estado]; y de Tapachula [residente en la ciudad de este nombre, perteneciente al mismo Estado, creado por Decreto de 31 de Mayo de 1875].—VIII. TRIBUNAL llamado indistintamente DE CELAYA ó GUANAJUATO por la predicha ley de 23 de Noviembre de 1855 en la frac. 3ª del art. 30 y en la *Planta* tuvo designado por circuito por la frac. 4ª de la repetida ley de 22 de Mayo, los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y el territorio de Colima [Cit. Part. 3ª pág. 123].—La indicada ley de 1855 en la misma frac. 3ª dió por comprension al de Guanajuato, solamente los *Estados de Morelia* [que debió llamar Michoacan, porque Morelia es Capital de éste], Querétaro y Guanajuato y el Territorio de Sierra gorda; [Tomo 1º, pág. 25]; pero este último ya no existe, habiendo vuelto á incorporarse á los Estados de San Luis, Querétaro y Guanajuato las partes de éstos con que se habia formado aquel, conforme al art. 48 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, agregando el Pueblo de Contepec, de Guanajuato, á Michoacan; la Municipalidad de Ahualulco, de Zacatecas, á San Luis; y las Municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de Adames, de San Luis, á Zacatecas, [Cit. Part. 2ª, pág. 123]; y por lo que respecta á Colima, queda visto, que ya es Estado y que pertenece al Circuito de Guadalajara; así es que al Tribunal de Circuito de Guanajuato, Celaya ó QUERÉTARO, como hoy se le llama, porque en esta Ciudad tiene su residencia, están sujetos los *Juzgados de Distrito de Michoacan, Guanajuato y San Luis Potosí* (residentes en las Capitales de Morelia y de los dos últimos nombres).

§ 3º JUZGADOS DE DISTRITO.—De la antecedente relacion resulta; que son los 31 siguientes: del Estado de Chiapas, 2, uno en San Cristobal y otro en Tapachula:—del Estado de Tamaulipas 2, uno en Tampico y otro en Matamoros:—del Distrito federal, 2; y uno de cada uno de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila Colima, [conforme al Decreto de 24 de Octubre de 1873], Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México (ó Toluca), Michoacan, Morelos, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.—De estos, los residentes en el mismo punto que el Tribunal de Circuito de quien dependen, como ya he dicho, no tienen Promotor Fiscal propio, pues desempeña tales funciones el del respectivo Tribunal, y esto sucede en los 7 Juzgados de Durango, Jalisco, Nuevo Leon, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Yucatan.—En el Distrito federal, no habiendo un Tribunal de Circuito con sola esta investidura, sino con la de Tribunal superior ordinario, con la dotacion de sus respectivos Ministros Fiscales, que

CINCO AÑOS, ésta es la edad que se requiere para el nombramiento de esta clase de funcionarios.”—Para comprobacion de este último aserto relativo á los ALCALDES, cita los siguientes textos:—“Tampoco se hará (novedad) en lo respectivo á los tribunales comprendidos dentro del Distrito federal, ni en la elegibilidad y demas derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una ley.” [Art. 10 del Decreto de 18 de Noviembre de 1824].—“Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el Pueblo.” [Art. 317, cap. 1º, tít. 6º de la Constitucion Española.]—Queda,

no tendrían tiempo que dedicar á la Promotoría de los Juzgados de Distrito, cada uno de éstos tiene un Promotor, conforme á las leyes de 23 de Noviembre de 1855, 20 de Diciembre del mismo año, 23 de Mayo de 1857, 6 de Mayo de 1857, 14 de Febrero de 1861 y de 29 de Diciembre de 1869. [Cit. Parte. 2ª, págs. 273 á 279, en donde puede verse la historia de este Juzgado servido por mí].—D. Jacinto Pallares en su seccion sobre “fuero federal” de su repetido plagiato, presentando como trabajo suyo mis trabajos de las págs. 136 y 137 de la Parte 2ª de mi tomo 2º, sin tomarse el trabajo de reformarlas con las declaraciones legales publicadas despues de haberse dado á luz aquellas, no obstante que ha comenzado á publicar el mismo plagiato en fines de 1874, como acredita la carátula del mismo libro, asienta dos falsedades en la página 531 de éste, asegurando que “en el Juzgado de Distrito de Aguascalientes no hay Promotor;” y que “en los Juzgados de Distrito donde no hay Promotor, las Promotorías son servidas por los Promotores de Circuito ó los Jefes de Hacienda,” repitiendo este error en la pág. 533, en donde citando equivocadamente la frac. 11 del art. 50 [que es 30] de la ley de 23 de Noviembre de 1855 (Tomo 1º página 533), dice “en los Juzgados de Distrito de Michoacan, Oaxaca, San Luis y Zacatecas, desempeñarán las funciones de Promotores los Empleados de Hacienda respectivos. ¿Cuántos chascos lleva el que pretende ganar reputacion de Maestro sin estudiar las disposiciones de su época, y limitándose á vestirse con galas antiguas pertenecientes á otro! Tales equivocaciones las eché en cara á D. Jacinto en el núm. 68 de “El Foro,” correspondiente al 15 de Abril de 1875, y pretendiendo excusar su descuido é impericia, en una nota publicada con posterioridad en la pág. 714 del mentido y mentiroso “Tratado Completo,” dice que: “escrita su obra desde 1873, es natural que posteriormente los presupuestos hayan variado el núm. de empleados de los Tribunales federales, etc.”.....; pero en primer lugar, supuesto que la llamada obra se dió á luz en fines de 1874 con el título de doctrinal y de consulta, debieron estónces corregirse sus textos ó copias anticuadas, (que hemos visto y veremos que son muy numerosas); y en segundo lugar, la ley de 13 de Octubre de 1873 derogó la de 8 de Mayo de 1871 sobre elecciones de poderes federales; y sin embargo sin recordar aquella el Escritor del mismo año de 1873, nos dió como vigente la segunda en la pág. 497 de su repetido libro.

§ 4º RESIDENCIA DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.—LICENCIAS PARA SEPARARSE DE ELLA ó DEL DESPACHO.—La *Circ. de 26 de Mayo de 1830*, previno: que “ningun funcionario de los tribunales y juzgados de la federacion, [ni aun por comisiones de la Corte Suprema de Justicia], varíe ni salga de la residencia de su tribunal ó juzgado, sin haber pedido y alcanzado ántes permiso del Supremo Gobierno, en inteligencia de que los Comisarios generales, [hoy los Jefes de Hacienda en los Estados y el Tesorero general en la Capital], no abonarán sueldo alguno á los que por cualquier motivo que sea, no acrediten haber obtenido la expresada licencia, sin perjuicio

pues, ya aclarado con el irrecusable testimonio de Peña y Peña, apoyado en las Disposiciones citadas, que en pleno imperio del sistema federal, la LEGISLACION VIGENTE hasta 28 de Marzo de 1836, en que escribió las antecedentes inserciones el Sr. Peña y Peña, según consta en la *Advertencia* con que dá principio el tomo 2º de sus expresadas "Lecciones," exigió 26 años para poder ser Juez letrado, y solamente 25 para ser Juez lego.—Peña y Peña por haber escrito en aquella fecha, no pudo hacer mérito de la ley central llamada 5ª constitucional, la que expedida en 29 de Diciembre del mismo año de 1836, declaró por su art. 26, que "para ser Juez de primera Instancia, se requiere: I. ser mexicano por nacimiento ó hallarse en algu-

de las demas penas de los transgresores de las órdenes del Gobierno Supremo." [Parte 2ª cit., pág. 224].—La *Circ. de 31 de Agosto de 1849*, contiene los siguientes preceptos respecto á suplentes de Jueces de Distrito [hoy extensiva á los de Circuito] "1º Ningun suplente que se halle actuando por falta absoluta, temporal ó permanente del Juez propietario, se ausente del lugar de la residencia del juzgado, sin licencia previa del Gobierno Supremo: 2º Tampoco pueden ausentarse los suplentes que conozcan de alguna causa ó negocio por recusacion ú otro impedimento semejante del propietario, si no es dando á éste previo aviso de la causa justa que lo motive, para que la ponga en conocimiento del ministerio de Justicia y dejando ántes asegurado el despacho de dichas causas ó negocios en poder de quien deba suceder al mismo suplente mientras verifica su regreso. 3º Estas mismas reglas se guarden en los casos semejantes que ocurran en los demas Juzgados de la Federacion, Distrito y Territorios." (Allí, página 217).—La *Circ. de 27 de Marzo de 1850* aclarando la anterior, dice: que "como puede ocurrir el caso de que algun suplente, que se halle actuando por falta del Juez, tenga necesidad tan urgente de separarse del lugar de su residencia, que no le dé tiempo para esperar la licencia del Supremo Gobierno, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer que en tales casos se pida el permiso al Juez de Circuito, si residiere en el mismo lugar, ó al Exmo. S. Gobernador del Estado respectivo; y si éste se hallare muy distante, á la primera autoridad política, y al efecto quedan comisionadas dichas autoridades para concederlo en vista de la causa justa que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona en cuyo poder y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios."—Esta Circular corre en la pág. 220 de mi citada Parte 2ª con la fecha errada de 27 de Marzo en el texto, y en el rubro con la errata de 29 de Marzo; y D. Jacinto Pallares tan ligero en sus copias como en sus apreciaciones, sin enterarse del texto, la cita en la pág. 541 de su plagiato con la fecha errada del rubro.—La *Circ. de 6 de Diciembre de 1850* declaró: "que los Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito se entienden comprendidos en la Circular antecedente de 27 de Marzo del mismo año, en cuanto á los requisitos con que hayan de separarse temporalmente de los lugares de su residencia los Jueces suplentes." (Allí, pág. 225).—D. Jacinto en la pág. 540 de su plagiato la cita con la fecha de 1853.—La *Circ. de 27 de Noviembre de 1872*, previene á los Jueces de Distrito propietarios y suplentes, "que cuando tengan que practicar diligencias de posesion, apeo y otras semejantes fuera del lugar de la residencia del Juzgado, no salgan de ésta, sino que las encomienden al Juez Letrado ó Municipal del punto en que deban verificarse."—La *Circ. de 20 de Setiembre de 1859* previno que los jueces y Promotores federales no deben subsistir en punto revelado contra el Gobierno; y que deberán trasladarse al que ocupan las fuerzas leales, pena de perder su carácter legal y no volver á ser ocupados en ramo alguno de la Administracion. No

no de los casos expresados en el párrafo 2º del art. 4º de la misma ley;" (que dice que no se necesita la calidad de Mexicano por nacimiento: 1º En los hijos de padre Mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí: 2º En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que ántes del año de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República, ántes de hacerse su independencia: 3º En los que siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde entónces radicados en esta")—"II. Ser ciudadano en el ejer-

la menciona D. Jacinto en su plagiato, quizá porque no pudo tomarla de mi obra, como lo hizo con las demas.—Las licencias que puede otorgar la Suprema Corte, están prescritas en las siguientes declaraciones del *Reglamento de 29 de Julio de 1862*. En el art. 6º del cap. 1º declara, 6ª atribucion del Tribunal pleno de la Suprema Corte: "Conceder licencias á los Jueces de la Federacion, sus Promotores y á sus propios Ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince dias; dando cuenta al Supremo Gobierno." (Allí, pág. 533) y en el art. 2º del cap. 3º designa por 4ª atribucion del Presidente de la misma Corte: Conceder á los Ministros, Fiscal, Procurador general y demas dependientes de la Corte y á los Jueces y Promotores de Circuito y de Distrito, licencia hasta por quince dias para separarse de su empleo: las licencias por más término las concederá el Tribunal pleno. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare más tiempo, lo hará pidiendo licencia al Tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisará al Supremo Gobierno." [Allí, pág. 541].—La *Circ. de 22 de Julio de 1829*, acordó: "que continuando la costumbre de abonar íntegro el sueldo á los Jueces y demas Empleados del ramo de Justicia, á quienes se concede licencia para separarse temporalmente de sus destinos por enfermedad comprobada, se observe, si fuere otro el motivo de la licencia, lo dispuesto en la R. O. de 10 de Febrero de 1787, que previno se abone en ese caso solo medio sueldo, y ninguno á los que cumplida la licencia obtuvieren prórroga." [Parte 2ª cit., pág. 224]. Véanse las reformas de esta Disposicion en la siguiente de 17 Diciembre de 1861.—La *Ley de 22 de Mayo de 1834* en su art. 24 dice: que "si el Juez de Circuito dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y más, el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si previa licencia del Gobierno se ausentare, por motivos graves y justificados de su propio interes, no disfrutará de sueldo alguno, ni el Gobierno podrá, por semejantes causas, conceder á un mismo individuo una ó más licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo." [Allí, pág. 224].—La *Orden de 23 de Octubre de 1851* dispuso: "que las licencias que hayan de solicitar los Jueces de Circuito y Distrito, los Promotores y demas funcionarios judiciales que sirvan en virtud de nombramiento y con despacho formal del Supremo Gobierno, las dirijan á la Suprema Corte de Justicia, para que, con presencia de las leyes y disposiciones vigentes, informe al Ministerio de Justicia, si ha ó nó lugar á la concesion y en qué términos; comprendiendo esta Disposicion á los suplentes de los Juzgados de Distrito que se hallen actuando por falta absoluta ó temporal de los propietarios, quedando vigentes la Circular de 31 de Agosto de 1849 así como la de 27 de Marzo de 1850 en el caso á que se refiere." [Allí, pág. 225].—La *Circ. de 17 de Diciembre de 1861* previniere: "que los Empleados que soliciten licencia por enfermedad, deben acreditarla

cicio de sus derechos.—III. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.—IV. Tener 26 años cumplidos de edad.—V. Ser letrado y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo ménos.”

☞ Tales fueron los fundamentos de la rectificacion que hice á mi citada pág. 139, y los mismos que me obligaron á censurar la pag. 154 del supuesto “Tratado completo” en donde creo que se copió sin reflexion aquella por D. Jacinto Pallares, parecido, á uno de “los dos perros” de la fábula de Esopo. á quien enseñaron á comer del trabajo ajeno, y no á trabajar para comer, por su propio esfuerzo.—Mi moderada crítica, que puede verse en el núm. 6 de “El Foro” de 9 de Enero de 1875, provocó un mar de

con dos certificados de facultativos, en que se exprese el tiempo que calculen que puede durar el mal; y si en el lugar de su residencia solo hubiere uno, éste certificará, además, la falta del otro médico en la Poblacion, en el documento que expida; advirtiendo que en ningun otro caso se concede licencia con goce de sueldo” [Allí, pág. 225] Véase adelante *suplentes*.

§ 5º MINISTERIO PÚBLICO.—FISCAL.—PROCURADOR GENERAL.—Estos dos funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion tienen detalladas sus atribuciones en el cap. V del Reglamento de 29 de Julio de 1862, que anotado corre en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 548 á 550, y cuyos términos son los siguientes:—“Art. 1º El Fiscal estará exento de asistir diariamente al Tribunal, pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas, para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.” (El art. 1º del cap. 1º declara tambien, que “la asistencia del Fiscal y Procurador general es voluntaria siempre, y obligatoria, cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.”—Los mismos funcionarios, así como el Ministro, que haya suplido al Fiscal, no tienen voto, pero sí voz en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra, segun dice el art. 2º del mismo cap. 1º Cit. Par. 2º pág. 530).—“Art. 2º El Fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demas de la Federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte la causa pública en materias de justicia; y cuando el Tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.”—[El Reglamento del Trib. Sup. del Dist. Fed. de 26 de Noviembre de 1868, que anotado corre en la Parte 2ª de mi tomo 2º, págs. 558 á 575, dice en su artículo 45: “Los Fiscales promoverán de palabra y por escrito, con arreglo á derecho, ante el Tribunal y las Salas, lo que juzguen conveniente en todos los negocios de su competencia, ó en que se interesen la pronta y recta administracion de justicia, la defensa del Tribunal y el arreglado despacho de los Secretarios y demas Dependientes del mismo: podrán asistir á las discusiones del Tribunal y de las Salas, y conferenciar con los Ministros; pero se retirarán á tiempo de votarse sobre sus pedimentos en los negocios contenciosos.” [Allí, págs. 548 y 567].—Villanova en su “Mat. crim. Observ. 6, cap. 2º, hablando del Fiscal, dice: “El Fiscal hace veces de actor en la causa criminal de oficio; siendo dispensadas á su alta dignidad otras distinciones y privilegios que no merece aquel.—Se le dá testimonio ó certificacion siempre que la pida, para introducir sus recursos, omitiendo en el Auto la expresion ordinaria: “de lo que constare y fuere de dar.” De los testimonios, certificaciones y compulsas que requiriere para el desempeño de sus funciones no se le exigen derechos ó salarios.—Puede introducirse en todos los negocios criminales, especialmente en los que se trata de pena fiscal, ó favor de la corona y en los que conciernen á la causa pública.—Puede en iguales casos

alborotada palabrería, en la que se echa ménos una sola gota de justicia ó de buen sentido, contentándose con argumentos semejantes á los que se escuchan en los corrillos de los niños traviesos obsecados de las escuelas de primeras letras, segun veremos, con los que irritado el vanidoso “Adjunto á la clase de Derecho natural” manchó torpemente el núm. 348 de “El Porvenir” correspondiente al 19 de Marzo del mismo año, despues de estudiar su verbosa é insultante contestacion dos meses diez dias, para salir con el embuste de que habia yo asegurado que “eran improcedentes la Constitucion Española y del art. 10 de la ley de 1824, no obstante que en mi citada pág. 138 cité aquella Disposicion.”—La indicada impostura se palpa,

seguir las que *desampara el acusador*.—Y por regla general, su facultad vindicaria concurre en todas las que de oficio, y sin parte actora se sustancian en la Sala.”—Con efecto la R. O. de 12 de Noviembre de 1782, previno tambien que cuando se pasara al Fiscal copia de alguna R. O., se le acompañasen los expedientes de que dimanó, y se le diese copia de todas aquellas Ordenes respecto de las cuales no hubiera superior motivo para reservar su contenido; y que cuando los Fiscales promoviesen algun asunto del servicio, no se omitiera contestarles.—Las Reales Cédulas de 6 de Setiembre de 1692 y 25 de Octubre de 1796 mandaron que los Escribanos de la Audiencia y Gobierno, con arreglo á la Ley 9, tít. 18, lib. 2, R. I., dieran á los Fiscales con toda puntualidad los testimonios que hubieran menester y les pidiesen por recepta, sin necesidad de dar cuenta con ella, ni que precediese mandato del tribunal, y sin llevar derechos ni costas de Escribientes. Parte 2ª cit., pág. 568. El mismo Villanova [*loco citato*] agrega: A los pedimentos fiscales nunca se provee aun por los superiores mismos, con clausulas vagas y generales, ni con la forma regular que se usa en los otros pedimentos de parte, á saber: *no ha lugar: pedido en forma, se proveerá: pida en forma*.—Por fin, puede el Fiscal instar la persecucion de los crímenes notorios, mas no la de los que no lo sean, pues en éstos exige delacion de parte en forma, en que fundarla. Leyes 3 y 4, tít. 13, lib. 2, Recop.”—☞ Véase lo dicho sobre esta doctrina inaplicable al Ministerio público inferior, en la ant. pág. 102, en donde se censuró la doctrina de D. Jacinto Pallares. ☞—Toca tambien al Fiscal pedir lo correspondiente á principios de cada año, contra los que en el anterior ó anteriores no han devuelto los autos que sacaron, segun previno el *Auto acordado de la Audiencia de Méjico de 5 de Octubre de 1772*. (Allí, pág. 568).—PEDIMENTOS FISCALES. Sobre los términos en que éstos se harán, hé aquí la *Circular de 24 de Enero de 1842*. “Siendo muy conveniente á la mejor administracion de Justicia, que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en los pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, que por los respectivos Tribunales Superiores se haga la correspondiente prevencion á aquellos funcionarios para su debido cumplimiento; y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S.” (Part. 2ª cit., pág. 258) Siendo Juez de Distrito de Veracruz y no pudiendo conseguir que el Promotor fiscal se sujetara á la Orden anterior, provoqué la sig. *Circ. de 7 de Enero de 1860*.—Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, tomando en consideracion lo que han representado el Juez de Distrito de este Estado y el Promotor fiscal del mismo, sobre la duda que ha ocurrido á este último, acerca de la Circular expedida por esta Secretaría en 24 de Enero de 1842, se ha servido acordar diga el que suscribe á los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito como providencia general, que no hay necesidad de que se haga una aclaracion expresa del valor legal de dicha Circular,